



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-32/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG145/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Al considerarse que: **a)** no se actualizó la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada, **b)** la resolución está debidamente fundada y motivada, y es congruente, **c)** el Consejo General sí analizó el sobreseimiento dictado en el procedimiento especial sancionador PES-582/2018, **d)** la responsable realizó una debida valoración probatoria, y, **e)** fue correcta la imposición de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión	6
4.3 Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Ciudadanos por México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG145/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la coalición "Ciudadanos por México" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Juárez, en el estado de Nuevo León, el C. Heriberto Treviño Cantú, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/719/2018/NL
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Apertura de Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la *Comisión Estatal* declaró la formal apertura del periodo ordinario del citado proceso electoral.

1.2. Registro de la Coalición. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General de la *Comisión Estatal* resolvió la solicitud de registro de la *Coalición* para postular candidaturas a la elección en el estado de Nuevo León, entre ellas al municipio de Juárez.

1.3. Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG1138/2018, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

1.4. Procedimiento de Queja. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado



por José Ulises Treviño García, otrora candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia” al ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, en contra de la *Coalición*, denunciando hechos que a su parecer podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos dentro del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

1.4.1. Integración del expediente INE/Q-COF-UTF/719/2018/NL. El siete de septiembre siguiente, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo.

1.4.2. Vista a la *Comisión Estatal*. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización dio vista a la *Comisión Estatal*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Lo anterior, en virtud de que en la denuncia¹ la referida autoridad advirtió hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a disposiciones legales que no se encontraban relacionadas con la materia de fiscalización.

Por lo tanto, con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones emitidas por las autoridades electorales competentes, se solicitó a la *Comisión Estatal* que, una vez que haya resuelto, informara a la responsable para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho corresponda.

1.4.2.1. Sobreseimiento dictado por la *Comisión Estatal*. El nueve de marzo de dos mil diecinueve, la *Comisión Estatal* declaró sobreseer el procedimiento especial sancionador PES-582/2018, toda vez que el denunciante presentó un desistimiento.

1.5. Resolución impugnada INE/CG145/2021. El veintiséis de febrero, el *Consejo General* dictó la resolución que ahora nos ocupa, en la que determinó sancionar, entre otro, al partido recurrente.

1.6. Recurso de apelación federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo el *PRJ* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

¹ Se denunciaron hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de un procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Ciudadanos por México” y su otrora candidato al cargo de presidente municipal de Juárez, Nuevo León, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor.²

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El veintiséis de febrero del presente año, el *Consejo General* emitió la *Resolución* en la que determinó, entre otras cosas, sancionar al partido recurrente por las siguientes conductas:

- Omisión de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por militantes y simpatizantes a la campaña, por montos superiores a 90 *UMAs*, se hubieren realizado mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.
Sanción: reducción hasta del **25%** de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$343,619.74.**³
- Omisión de reportar gastos por concepto de banners publicitarios y diseño de propaganda para redes sociales en el *SIF*.
Sanción: reducción hasta del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el

² Véase el acuerdo de veintidós de marzo, visible en el expediente principal.

³ Sanción económica equivalente al 86.52% del monto total involucrado en la conducta.



sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,838.50**.⁴

Asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar la cantidad de \$31,021.00 al tope de gastos de campaña, toda vez que esa cantidad no fue reportada por la coalición "Ciudadanos por México", por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de dicha coalición y su otrora candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.

Planteamientos ante esta Sala. En contra de lo anterior, el *PRI* hace valer lo siguiente:

1. La responsable aplicó indebidamente los artículos 191 de la *LEGIPE*, 80 de la *Ley de Partidos* y 334 del *Reglamento de Fiscalización*, al analizar y dictaminar doblemente los mismos hechos.

Pues en la revisión correspondiente a los informes de campaña, la responsable no sancionó al recurrente ni realizó observación alguna, y determinó que se cumplió con la legislación fiscalizadora en materia electoral.

2. El *Consejo General* no consideró que la *Comisión Estatal* sobreseyó el procedimiento especial sancionador PES-582/2018, en virtud de existir un desistimiento por parte del denunciante.
3. La resolución vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y debida valoración probatoria, pues indebidamente sancionó al recurrente por diversas aportaciones realizadas por ciudadanos.
4. La responsable incorrectamente sancionó al partido por una presunta existencia de banners y diseño de publicidad en la red social Facebook, sin embargo, esas cuestiones ya habían sido declaradas en el *SIF*.

Aunado a lo anterior, indebidamente le dio valor probatorio pleno a

⁴ Sanción económica equivalente al 86.52% del monto total involucrado en la conducta.

una fotografía, pues con base en ella tuvo por demostrada la presunta existencia de un banner con publicidad.

5. El *Consejo General* indebidamente impuso las sanciones fijando una cantidad económica concreta y no realizar un cálculo en *UMAs*. Además, fundamentó su actuar incorrectamente, pues al haber fijado una cantidad total en cada caso, debió aplicar la fracción II del artículo 456, apartado a de la *LEGIPE* y no la fracción III como lo realizó.

Asimismo, es importante mencionar que del escrito de demanda se advierte que el recurrente señala a diversas autoridades como responsables, a saber:

- Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
- Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- 6 Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado es la Resolución INE/CG145/2021 emitida por el *Consejo General*. Así las cosas, esta Sala Regional concluye que la autoridad que debe considerarse como responsable para efectos del presente recurso es el *Consejo General*, ya que fue el órgano que emitió el acto que le causa perjuicio al recurrente.

Cuestión a resolver. En la presente sentencia, se analizará:

- a) Si la responsable consideró que la *Comisión Estatal* dictó un sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador PES-582/2018, y si dicho sobreseimiento tendría algún efecto sobre el acto impugnado.
- b) Si la materia de impugnación trata de cosa juzgada una vez que se emite el dictamen consolidado en materia de fiscalización.
- c) Si la resolución es congruente y si realizó una debida valoración probatoria.
- d) Si impuso correctamente las sanciones.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución combatida, ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar.

Asimismo, se estima que, contrario a lo que señala el recurrente, no se actualizó la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada y el *Consejo General* sí analizó los alcances del sobreseimiento dictado en el procedimiento especial sancionador PES-582/2018.

Además, se advierte que la resolución impugnada es congruente, que la responsable realizó una debida valoración probatoria y fue correcta la imposición de la sanción.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en

condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.⁵

❖ Principio de congruencia

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.⁶

8

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

4.3.1. La responsable sí analizó que la *Comisión Estatal* dictó un sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador PES-582/2018

En el escrito de demanda, el *PRI* señala que la responsable fue omisa en analizar y valorar el hecho de que la *Comisión Estatal* determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador PES-582/2018, instaurado en contra de la *Coalición*, así como del otrora candidato a presidente municipal Heriberto Treviño Cantú, toda vez que el denunciante se desistió del escrito de denuncia presentado.

No le asiste la razón al recurrente.

⁵ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*".

⁶ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



Lo anterior es así, pues de la resolución impugnada se advierte que el *Consejo General* sí analizó la existencia del sobreseimiento, tan es así que emitió un pronunciamiento al respecto.

Con relación al sobreseimiento, la responsable señaló que el legislador local determinó como vía para conocer de las infracciones al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, el procedimiento especial sancionador, el cual deberá ser instruido por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*.

En congruencia a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal, emitió la jurisprudencia 3/2011 mediante la cual razonó que las autoridades locales son competentes para conocer de quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral respectiva.

En ese entendido, la *Comisión Estatal* determinará lo conducente en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

Sin embargo, el procedimiento ante el *Consejo General* tiene por objeto investigar si el actuar de los sujetos denunciados se apegó a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por lo que en términos de los artículos 191, 192 y 199 de la *LEGIPE*, corresponde a dicho órgano a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos denunciados para la consecución de sus actividades.

En ese orden de ideas, no es posible concluir que el *Consejo General* debió haber declarado la improcedencia del procedimiento de queja por existir un sobreseimiento del procedimiento especial sancionador por la *Comisión Estatal*. Pues dichos procedimientos son independientes entre sí, ya que uno se aboca a analizar si se afecta o no el principio de equidad en la contienda, y el otro verifica la fiscalización de los recursos.

4.3.2. No se actualizó la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada

Aunado a lo anterior, el *PRI* se queja de que el *Consejo General* aplicó indebidamente los artículos 191 de la *LEGIPE*, 80 de la *Ley de Partidos* y 334 del *Reglamento de Fiscalización*, pues analizó y dictaminó doblemente los mismos hechos.

Esto es así, ya que emitió el dictamen consolidado y la resolución correspondiente en la que revisó el informe de gastos de campaña de la *Coalición* y su otrora candidato a presidente municipal, y determinó no imponer sanciones ni realizar observación alguna al respecto, asimismo, no concluyó que se rebasó el tope de gastos de campaña.

Por lo cual, el partido recurrente considera que resulta contrario a derecho que en la resolución combatida se pretenda observar “el origen de los recursos aportados a la campaña”, cuando en la especie la autoridad fiscalizadora determinó que no existieron irregularidades respecto a la documentación comprobatoria presentada en el informe de campaña.

No le asiste la razón al *PRI*.

10

Esto es así, pues el *Consejo General* correctamente concluyó que no existió pronunciamiento o sanción alguna relacionada con las aportaciones materia de estudio, como se explica a continuación.

En la resolución impugnada se desprende que, la responsable señaló que el procedimiento de queja consistió en determinar si los sujetos denunciados omitieron reportar la totalidad de los ingresos y gastos que beneficiaron su campaña, así como verificar que los recursos recibidos provengan de fuentes permitidas por la normatividad electoral y se hayan ajustado a los requisitos y límites establecidos para tales efectos.

Asimismo, atinadamente puntualizó que los partidos políticos tienen la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo cual implica registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que sus operaciones se realizan con recursos de procedencia lícita.

Aunado a lo anterior, la responsable concluyó que las siguientes operaciones fueron reportadas por el sujeto denunciado en su informe de campaña:



Tabla "E"

Nombre del aportante	Bien aportado	Monto	Póliza de Registro	Documentación soporte adjunta
Rafael Quintanilla de la Garza	Renta de publicidad móvil	\$74,240.00	PN 2/IN-04/06-18	Factura F10550
Everardo Benavides Villarreal	Servicio de perifoneo	\$44,544.00	PN 2/IN-06/06-18	Factura F010544, contrato de donación y XML
Juan Carlos Mauricio Méndez	Videos y Jingles para publicidad en internet	\$42,444.40	PN 2/IN-07/06-18	Recibo de aportación folio 0017 Factura F010543 Contrato de donación XML
Jesús Rafael Leal Saldaña	Cheque por \$115,500.00	\$115,000.00 \$500.00	PN 2/IN-02/06-18 PN 2/IN-03/06-18	Copia del cheque No 1662 Recibo de aportación folio 0002
Luciano Cerda Martínez	Servicio de perifoneo del 29 de abril al 28 de mayo de 2018	\$44,544.00	PN 2/IN-05/06-18	Recibo de aportación folio 0012 Factura F010545 Contrato de donación XML
	8 toldos, 1,600 sillas, 8 tarimas y sonido chico	\$15,246.84 ⁵	PN 2/IN-16/06-18	Recibo de aportación folio 0016 Factura F10547 Contrato de donación XML
	Escenario y audio incluye 1 hora de grupo musical	\$33,580.40 ⁶	PN 2/EG-02/06-18	Recibo de aportación folio 0021 Factura F010548 Contrato de donación XML
Fernando Alberto Flores Aguilar	25 camiones	\$4,809.02 ⁷	PN/2 IN-12/06-18	Recibo de aportación folio 0007 Factura 1990, XML Contrato de donación
José Luis Magallanes Garza	Efectivo	\$9,000.00	PN 2/IN-08/06-18	Copia del cheque No 151
	Arrendamiento de 9 camiones	\$16,200.00	PN 2/IN-10/06-18	Recibo de aportación folio 0011 Contrato de donación Factura 1989 Fotografías XML
	Rotulación de camiones	\$25,001.16	PN 2/IN-09/06-18	Recibo de aportación folio 0019 Factura 11047 Fotografías
	Impresión de cartas	\$10,440.00	PN 2/IN-14/06-18	Recibo de aportación folio 0004 Factura 11046 Contrato de donación
Mario Andrés Cantú González	Servicio de renta de escenario con sonido, tarimas con sonido, show musical, show de payasos y batucadas, vallas fijas, toldos,	\$80,891.08 ⁸	PN 1/IN-05/05-18	Recibo de aportación folio 0001 Factura 382 Contrato de donación XML Credencial para votar del aportante Fotografías

Nombre del aportante	Bien aportado	Monto	Póliza de Registro	Documentación soporte adjunta
Juan Gerardo Mata Rivera	sillas, mesas, claveles y platillos mexicanos.			
	1 escenario, 50 pzas valla metálica, 1 serv. de pirotecnia	\$4,792.22 ⁹	PN 2/IN-15/06-18	Recibo de aportación folio 0020 Factura F102332 Contrato de donación
	Grupos musicales Impacto de Montemorelos, JLB y Compañía y Amulfo Jr. para el cierre de campaña	\$10,024.55 ¹⁰	PN 2/IN-11/06-18	Recibo de aportación folio 0010 Factura F1987 Contrato de donación, XML

Si bien las aportaciones se encuentran reportadas en el *SIF*, las mismas no cuentan con la copia del cheque o comprobante de transferencia electrónica de fondos correspondiente al pago realizado por los aportantes a los diversos proveedores o prestadores de servicios.

Así la cosas, con el fin de evitar un doble juzgamiento, la autoridad responsable procedió a verificar si existía algún pronunciamiento respecto a la omisión antes mencionada, en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018. Sin

embargo, el *Consejo General* constató que las aportaciones materia de estudio, no fueron objeto de observación o sanción alguna.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la responsable, con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, requirió a la Dirección de Auditoría que informara si las aportaciones en especie objeto de la investigación habían formado parte de las partidas analizadas en el marco de la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos de Heriberto Treviño Cantú.

En respuesta, la autoridad referida informó que las pólizas relativas a las operaciones estudiadas no formaron parte de la muestra de las operaciones analizadas en el marco de la revisión al informe de campaña mencionado con anterioridad.

En tal virtud, la responsable concluyó que las operaciones materia de estudio (en el procedimiento de queja) no fueron observadas, y, en consecuencia, las mismas no cuentan con un pronunciamiento ni sanción en el análisis y revisión del proceso electoral federal y local 2017-2018.

12 Así las cosas, es necesario puntualizar que la revisión que realiza la autoridad responsable, emanado de las normas de auditoría, consiste en realizar pruebas selectivas (muestreo) con la finalidad de emitir pronunciamientos relativos al grado de cumplimiento de la normatividad en materia de origen y aplicación de los recursos por parte de los sujetos obligados.

Las Normas Internacionales de Auditoría 200 y 530 establecen las bases para el empleo del muestreo en el diseño y ejecución de la revisión, a saber:

“...la aplicación de los procedimientos de auditoría a un porcentaje inferior al 100% de los elementos de una población relevante para la auditoría, de forma que todas las unidades de muestreo tengan posibilidad de ser seleccionadas con el fin de proporcionar al auditor una base razonable a partir de la cual alcanzar conclusiones sobre toda la población.”

Por lo tanto, para la obtención de evidencia suficiente y competente, el auditor no está obligado a examinar todas y cada una de las transacciones que los sujetos obligados realicen, dado que, mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría a una muestra representativa de estas



transacciones o partidas, puede obtener la evidencia que se requiera para sustentar su opinión.

En consecuencia, se concluye que la revisión de la información que obra en el *SIF* y que realiza la autoridad responsable es de manera muestral, conforme al Acuerdo CF/012/2017.

Así las cosas, las conductas que se analizaron en el procedimiento de queja, no fueron materia de algún pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa ni jurisdiccional, por lo tanto, la responsable correctamente señaló que no es posible que opere la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, el *Consejo General* atinadamente señaló que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar, y en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado, situación que se actualizó en el procedimiento de queja que nos ocupa.

Por lo tanto, si bien es cierto que en el dictamen consolidado y en la resolución se debe valorar la información y la documentación contenida en los informes al 100%, en el caso específico solo se hizo de manera muestral derivado del universo a fiscalizar en la campaña del proceso electoral 2017-2018.

También es importante señalar que, lo que se dictamina en el procedimiento de revisión es la información proporcionada, de buena fe, por los sujetos obligados, por lo que, si la autoridad, en ejercicio de su facultad de verificación, a través de la sustanciación y resolución de un procedimiento oficioso o de queja, detecta irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos, debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Aunado a lo anterior, es criterio de este Tribunal que existe la posibilidad de sancionar en un procedimiento de queja una conducta que no fue observada en la revisión de los informes presentados. Esto es así, pues los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son paralelos al procedimiento administrativo de revisión de informes, pues en todo caso, las

conductas que se sancionan o se observan derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado.⁷

4.3.3. El apartado A2, relativo a las aportaciones que transgredieron la normativa electoral, es congruente, además se advierte que la responsable correctamente estableció cuáles aportaciones fueron las que no generaron certeza respecto a su origen

El recurrente en su escrito de demanda señala que, la responsable no se pronunció respecto a los pagos realizados mediante cheque y transferencia realizados por Jesús Rafael Leal Saldaña por \$115,500.00 y José Luis Magallanes Garza por \$9,000.00.

Aunado a que no toma en cuenta que se dio cumplimiento a la normativa electoral. Y de manera arbitraria cuantifica esas cantidades al resolver el fondo del asunto.

No le asiste la razón al PRI.

14 Esto es así, pues del apartado A1 de la resolución impugnada se advierte que la responsable correctamente señaló que el sujeto obligado sí cumplió con la rendición de cuentas, pues reportó en el *SIF* las aportaciones (mencionadas con anterioridad) y adjuntó la documentación soporte.

Además, la responsable procedió a requerir a los aportantes para que informaran y, en su caso, presentaran la documentación idónea para comprobar el origen de los recursos aportados. Asimismo, la autoridad electoral identificó en las cuentas bancarias de los ciudadanos el retiro correspondiente a las aportaciones realizadas.

Y determinó que sí se cumplió con la normatividad electoral en materia de comprobación de ingresos, y, en consecuencia, declaró infundado el procedimiento en cuanto a los hechos objeto de estudio del sub-apartado A1.

Es decir, la responsable no cuantificó las dos aportaciones, mencionadas con anterioridad, al momento de resolver el fondo del asunto e imponer las sanciones correspondientes.

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017.



Además de lo anterior, el recurrente se duele de que la resolución es **incongruente**, ya que, con relación a las aportaciones realizadas por Juan Gerardo Mata Rivera, Roosbel Iván Cantú Álvarez y Fernando Alberto Flores Aguilar, la responsable determinó⁸ que no se observaron errores y omisiones sobre la comprobación de sus aportaciones y luego consideró esas cantidades para fincar la sanción, a saber:

- ❖ Juan Gerardo Mata Rivera, aportaciones por \$102,500.00 y \$48,825.00.
- ❖ Fernando Alberto Flores Aguilar, aportación por \$50,000.00.

Por lo cual solicita que se revoque la resolución y se ordene a la autoridad responsable que anule dichas cantidades de la totalidad de la sanción impuesta.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el motivo de disenso es **ineficaz**, por lo siguiente.

En la página 101 de la resolución impugnada se encuentra una tabla relativa a los aportantes que fueron requeridos por la responsable para efectos de comprobar el origen de los recursos reportados por el sujeto obligado, misma que se inserta a continuación:

⁸ El recurrente señala que dicha afirmación está en la foja 105, primer párrafo de la resolución impugnada, sin embargo, esta Sala Regional advierte que se encuentra en el último párrafo de la página 103.

Nombre	Monto aportado	Respuesta	Documentación que acompaña	Observaciones
Jesús Rafael Leal Saldaña	\$115,500.00	"... como militante del Partido Revolucionario Institucional, el suscrito Sí realice una aportación económica a mi partido mediante cheque para la campaña del Candidato Heriberto Treviño Cantú ..."	Copia de un recibo de aportación folio 002 por \$115,500.00 Copia del cheque 1662 por \$115,500.00	Cheque de la institución de banca múltiple Grupo Financiero BANORTE, de la cuenta ****662, a nombre de CBE COA Concentradora Nuevo León 2018
José Luis Magallanes Garza	\$9,000.00	N/A	Acta de defunción	Notificación no efectuada por el fallecimiento del ciudadano.
Juan Gerardo Mata Rivera	\$4,775.20	"... manifiesto que en las pasadas elecciones para la renovación de los Ayuntamientos, el suscrito realice diversas aportaciones en especie para la campaña del Lic. Heriberto Treviño Cantú [...] lo cual pagué en efectivo a los proveedores..."	Copia de 2 recibos de aportación en especie con folios 10 y 20. Contrato de donación de 1 escenario y audio, 20 baños portátiles, 50 piezas valla metálica, 1 servicio de pirotecnia por un importe de \$4,775.20. Contrato de donación de presentación de los grupos musicales Impacto de Montemorelos, JLB y Compañía y Arnulfo Jr. para el cierre de	N/A

Nombre	Monto aportado	Respuesta	Documentación que acompaña	Observaciones
			campana por \$10,024.55.	
Roosbel Iván Cantú Álvarez	\$6,000.00 ¹³	"... manifiesto que soy militante del Partido Revolucionario Institucional y apoye al Lic. Heriberto Treviño Cantú, en las pasadas elecciones ya que era candidato a la Presidencia Municipal de Juárez N.L. mi aportación a la campaña consistió en el arrendamiento del comité de campaña electoral ubicado en la calle [...] lo cual se hizo en forma directa y pagándose en efectivo al propietario del inmueble mes con mes..."	Copia de contrato de arrendamiento del inmueble para el comité de campaña electoral, \$6,000.00 por mes por un periodo de 10 meses (01 de febrero al 30 de noviembre de 2018).	N/A
Fernando Alberto Flores Aguilar	\$4,809.02 ¹⁴	"... como militante del Partido Revolucionario Institucional, el suscrito Sí realice una aportación en efectivo para la campaña del Candidato Heriberto Treviño Cantú, permitiéndome anexar los documentos justificantes del mismo..."	Copia de 1 recibo de aportación en especie de 25 camiones para la campaña del candidato con folio 007 por \$4,809.02.	N/A

Por lo tanto, los aportantes de los que **no se observó algún error u omisión** son las siguientes: